



## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA No. 29**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICADO 68001 3110 008 2022 00539 00**

**Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

#### **I. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

El señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS, a través de Defensor Público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Qué, los señores SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS y JACKSON DELGADO BALLESTEROS contrajeron matrimonio civil el día 14 de octubre de 2016 en la Notaría Única de Piedecuesta, Santander.
2. Qué, el día 30 de enero de 2008 nació la niña NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO, hija común de los solicitantes de este trámite, quien es legitimada con el matrimonio celebrado por sus progenitores.
3. Qué, el día 27 de septiembre de 2019 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, Santander se celebró conciliación entre los padres

de la prenombrada menor en lo que respecta a su custodia y cuidado personal, alimentos, gastos de salud, educación y recreación, vestuario y visitas.

4. Qué, los cónyuges han decidido, de común acuerdo, solicitar por intermedio del Defensor Público, ante el juez competente, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos.
5. Qué, cada cónyuge se hace cargo de su propia subsistencia, por lo tanto, ninguno reclama a la otra contribución alguna para gastos de habitación y sostenimiento.
6. Qué, el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 14 de octubre de 2016 entre SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS y JACKSON DELGADO BALLESTEROS con base en la causal del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Ordenar que una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se inscriba en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
4. Respecto a alimentos cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.
5. En cuanto a custodia y cuidado personal, alimentos, gastos de salud, educación y recreación, vestuario y visitas de la menor hija en común NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO, se mantenga lo convenido por sus padres en el acta de conciliación suscrita el día 27 de

septiembre de 2019 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, Santander.

## II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y se presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del Código de la Unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con en este caso y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el

operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se funda dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que efectivamente el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS otorgaron poder a Defensor Público, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes ante la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, el día 14 de octubre de 2016 por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal de la menor NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta, Santander donde se observan los siguientes acuerdos:

**Custodia.** El señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS le concede la custodia de su menor hija NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO a su progenitora señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS.

**Alimentos.** El señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS suministrará una cuota mensual de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) los cuales serán entregados personalmente a la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, las cuales tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del mes de enero de cada año.

**Educación.** Los padres asumirán en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de educación de su hijo.

**Vestuario.** El señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS suministrará a su hija tres (03) mudas de ropa completas al año, exigibles, la primera en junio, la segunda en el mes de su cumpleaños y la tercera en diciembre de cada año.

**Salud.** Los padres asumirán en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de salud de su hija.

**Visitas:** El señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS se compromete a visitar a su menor hija NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO cada vez que el padre de la menor descansa, la recogerá a las 12:30 M y la regresará el mismo día a las 5:00 P.M. Siempre y cuando no se presente en estado de embriaguez ni amanecido, ni bajo el efecto de sustancias alucinógenas ni psicotrópicas o a altas horas de la noche y en vacaciones escolares serán compartidas y fechas principales serán alternas.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo el acuerdo arriado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo

relacionado con la custodia, alimentos y visitas de su menor hija NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación Hria. No 1609-19 de fecha 27 de septiembre de 2019 de la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil contraído el 14 de octubre de 2016 por el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS en la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, inscrito bajo el indicativo serial No. 6340321, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

**CUARTO:** Mantener lo acordado en el acta de conciliación Hria. No 1609-19 de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrita ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta por el señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas de la menor NICOLE DANIELA DELGADO CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del JACKSON DELGADO BALLESTEROS y la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS, sentado en la Notaría Única de Piedecuesta, Santander bajo el indicativo serial No. 6340321. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora SHIRLEY ANDREA CAMARGO BOLAÑOS, sentado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 11948119. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor JACKSON DELGADO BALLESTEROS, sentado en Notaría Segunda de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 6942370. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

**NOVENO:** Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

**DÉCIMO:** Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde26ba112ac52eb29507f5c393b77fd1d9a90612a794649ec1a8f733d2457d5**

Documento generado en 22/02/2023 01:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**